AS... NACIONAL
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DEL DESPACHO
RECIBIDO
Nombre: Sisoara S 10:12
Fecha: 31 / 01 / 18

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION PERMANENTE DE FINANZAS
DESARROLLO ECONOMICO

Asamblea Nacional
Presidencia: Ciudadano Omar Barboza
Comisión Permanente de Finanzas y
Desarrollo Económico y
Comisión Permanente de Contraloría

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION PERMANENTE DE FINANZAS
31-01-18
DESARROLLO ECONOMICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA
COMISIÓN PERMANENTE DE C...

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, titular de la cédula de identidad N° V 6216462, Registro de Información Fiscal N° V-6216462-6, Licenciado en Ciencias Fiscales, contribuyente del impuesto sobre la renta y ex funcionario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por medio del presente me dirijo a ustedes de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y numerales 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional (RIDAN), con la finalidad de solicitar su intervención inmediata como parte indispensable del restablecimiento del equilibrio del sistema tributario nacional el cual fue desestabilizado como consecuencia del ilegal procedimiento de subvaloración de la Unidad Tributaria llevado a cabo de manera arbitraria de parte del Superintendente del SENIAT, lo cual fue denunciado en un **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la CRBV interpuse ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA-TSJ) en contra de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177, y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; "*por*

desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional", en lo sucesivo **(RECURSO UT)**, al cual se le dio entrada en Sala el 16/06/2017 (Expediente N° 2017-0174), admitido según sentencia N° 1334 del 30/11/2017, y en el que se solicitó medidas cautelares de amparo constitucional para que no se vulneraran principios constitucionales para todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y no se perjudicase a todos los trabajadores venezolanos que percibieron salario mínimo en el año 2016 y se evitase la violación de principios constitucionales para todo los contribuyente que debemos presentar declaración de impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal 2017 y para que el SENIAT no obligara inconstitucionalmente a todos los trabajadores que percibieron salario mínimo en el año 2017 a declarar y pagar impuesto sobre la renta, medidas cautelares de amparo que fueron declaradas improcedentes de parte de la SPA-TSJ según la sentencia de Admisión del RECURSO UT antes mencionado, por *"que el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados, por lo que, en virtud del carácter personalísimo del amparo, debe desestimarse la denuncia en lo que a ese colectivo respecta"* (Cursivas y subrayado del solicitante). *(El RECURSO UT se aporta en DVD que forma parte del presente escrito, en formato PDF identificado con el nombre de: "RECURSO TSJ contra la UT" contenido en una carpeta de nombre RECURSO UT, se incluye en dicha carpeta escrito de solicitud de admisión de fecha 21/06/2017, correo electrónico enviado a todos los magistrados del TSJ de fecha 06/07/2017 y sentencia de Admisión N° 1334 del 30/11/2017), (Se incluye en el DVD dos video en formato MP4 denominado; "ISLR EN VENEZUELA Y LA UT- Parte 1" e "ISLR EN VENEZUELA Y LA UT- Parte 2" , los cuales son resumen interactivo y divulgativos del Recurso interpuesto en el TSJ, dichos videos fueron subido a la web para información de los contribuyentes venezolanos a través de los siguientes links: https://www.youtube.com/watch?v=xUfZvhUdpo8&t=341s y https://www.youtube.com/watch?v=zaqX3ao4ahw).*

DE LA COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO

Lo denunciado o demandado en el RECURSO UT es competencia directa de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 187 de la CRBV, numeral 1° y parágrafos 2° y 3° del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario (COT) y frente a un inédito hecho que obliga el concurso de los diputados de la Asamblea Nacional no sólo a la dedicación exclusiva en beneficio de los intereses del pueblo, tal como lo establece el artículo 197 de la CRBV, sino a defender sus propios derechos que convergen en un doble rol, de representación popular como antes lo señalé, y como contribuyentes del impuesto sobre la renta en función de las remuneración que perciben de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 17 del RIDAN y artículos 1, 7.a, 8, 31 y 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y artículos 9, 127 y 138 de su Reglamento.

SOLICITUD DE ADHESIÓN AL RECURSO O INTERPOSICIÓN DE UNO PROPIO

Es por lo antes expuesto que solicito su concurso con el fin de que se adhieran como parte activa del RECURSO a los fines de ejercer el control, que sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, le confiere el numeral 3° del artículo 187 de la CRBV y defender sus intereses, derechos y principios constitucionales, que como contribuyentes les fueron vulnerados, tal como quedó demostrado en el contenido del RECURSO UT, específicamente en la página 52.

En caso de desconocimiento de ese Órgano Legislativo a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia juramentados por la Asamblea Nacional en diciembre del 2015, por cuanto la actual Asamblea Nacional Juramentó a otros magistrados en julio del 2017, que en la actualidad se encuentran ejerciendo sus funciones en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA), es estrictamente necesario que la Asamblea Nacional a los fines de restituir el hilo constitucional afectado por el colapso del sistema tributario nacional y ocasionado por la ilegal subvaloración de la UT, acuda a la instancia que corresponda interponiendo su propio recurso utilizando y complementando las argumentaciones contenidas en el RECURSO UT, para que se obtenga una

respuesta de manera perentoria, antes del 31/03/2018, fecha tope para la presentación de las declaraciones de impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Reglamento de la LISR, para que podamos contar con suficientes garantías constitucionales los contribuyentes venezolanos para poder presentar una declaración definitiva de impuesto sobre la renta sin que nos obligue el Ejecutivo Nacional, a acogernos a ilegales beneficios de exoneración que no cumplen con los requisito y condiciones esenciales para su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, artículo 4 y 74 del COT y artículo 195 de la LISR, los cuales se han emitido para encubrir las violaciones de principios constitucionales que se evidencian de forma directa, masiva y perfectamente documentada en los resultados que arrojan las declaraciones de impuesto sobre la renta que debemos presentar para el presente año.

Cualquier respuesta del Órgano Judicial en el exilio podrá ser comparada con la sentencia que emitirá el TSJ juramentado en diciembre del 2015 en la que tendremos los venezolanos la oportunidad de decidir a cuál de ellas nos acogeremos, debido a que el resultado, sea cual fuere la decisión que se tomará de parte de los dos entes judiciales, se aplicará en la condición de contribuyentes de los propios magistrados del TSJ, acogiéndose ellos mismos a su propia decisión con una sentencia total o parcialmente con lugar que restablezca el equilibrio del sistema tributario y de la normativa legal venezolana que los beneficia directamente en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta o una sentencia denegatoria que acentúe la problemática nacional y genere el colapso definitivo del sistema tributario que perjudicaría directa y patrimonialmente a los magistrados del TSJ en su doble rol de jueces y partes que ineludiblemente son homogéneos dentro del litigio, debido a que es imposible jurídica y naturalmente deslastrarse del rol de contribuyentes del impuesto sobre la renta que nos imponen los artículos 133 y 316 de la CRBV.

Me permito hacer del conocimiento de esta honorable Asamblea, que la presente solicitud no es un hecho aislado que tiene que ver con nuestra condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, ni de las competencias de la Asamblea Nacional, ya que en fecha 16/05/2016 consigné

ante el Despacho del Superintendente del SENIAT y ante la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, un escrito de solicitud de corrección de error material de la UT, en lo sucesivo *(Solicitud de Corrección de error material UT),* cuyo contenido versaba sobre todo lo relacionado con la UT para los años 2014, 2015 y 2016, sus efectos negativos demostrados matemática y legalmente en cuanto a la determinación del impuesto sobre la renta, la violación de principios constitucionales, la omisión del procedimiento legalmente establecido para su reajuste, los efectos relacionados con el bono de alimentación y la obligatoriedad de presentación de declaración de impuesto sobre la renta para todo trabajador que devenga salario mínimo, así como las negativas consecuencias futuras de la subvaloración de la UT, escrito sobre el cual no se obtuvo respuesta alguna. *(Se incluye el escrito en cuestión en un DVD anexo al presente escrito, en archivo PDF denominado "Solicitud de Corrección de error material UT).*

RESTITUCIÓN DEL HILO CONSTITUCIONAL DE PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE ACUERDO A SU CONSTITUCIONAL COMPETENCIA DE EJERCER EL CONTROL SOBRE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La obligación de acudir nuevamente a esta instancia legislativa atiende a la necesidad de que dicha Asamblea restituya el hilo constitucional, por encontrarse severamente afectado el sistema tributario venezolano, vulnerado seriamente por la subvaloración a la que ilegalmente fue sometida la UT de parte del Superintendente del SENIAT, en una clara y evidente acción de desviación de poder, tal como quedó demostrado en el RECURSO UT, y para que la Asamblea Nacional haga suyo el RECURSO UT, por cuanto toda la materia que orbita el concepto de Unidad Tributaria es un elemento de reserva legal establecido en el numeral 1° del artículo 187 y artículo 317 de la CRBV de exclusiva competencia del Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 3 del COT, donde sólo la ley puede modificar tributos, fijar la alícuota y la base de cálculo, elementos fundamentales del tributo que dependen ineludiblemente del correcto reajuste de la UT, competencia delegada de forma excepcional a la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en los parágrafos Segundo y Tercero del artículo 3 del COT, pero controlada por el Poder

Legislativo para garantizar el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 constitucional, tal como se desprende de la única función o atribución otorgada a la Administración Tributaria supervisada, condicionada, controlada y sujeta a la aprobación de la Asamblea Nacional, contenida en el numeral 15 del artículo 131 del COT, lo cual se evidencia documentalmente en el acuerdo de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico contenido en el Oficio N° 23 de fecha 03/02/2016, en el que se acordó, por primera vez, desde que existe el concepto de UT, la desaprobación y devolución de la solicitud de ajuste de la Unidad Tributaria para el ejercicio fiscal 2016 formulada de parte del Superintendente del SENIAT para su replanteamiento, EXHORTANDO al SENIAT a realizar *"el ajuste del valor de la Unidad Tributaria aplicando el cálculo aritmético y aplicar la fórmula cumpliendo así lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario",* lo cual fue ratificado por la mencionada Comisión, mediante Oficio N° CPFDE – EXT. N° 10 de fecha 12/02/2016, exhortación a la cual hizo caso omiso el Superintendente del SENIAT, procediendo a publicar nuevamente una ilegal UT, tal actitud del referido Superintendente, patentiza, no sólo la desviación de poder y arbitrariedad que se demostró en el RECURSO UT, sino que evidencia un grave, grosero, grotesco he inédito hecho de despotismo sin precedente en la historia republicana de la Nación, sin observarse ánimo alguno de rectificación de parte de Poder Ejecutivo, y ante la mirada inerte y posiblemente complaciente del resto de los poderes públicos, se ha colapsado el sistema tributario venezolano, afectando patrimonialmente a todo el Pueblo contribuyente del impuesto sobre la renta y a todos los trabajadores que devengan salario mínimo y a los beneficiarios del bono de alimentación, de igual forma se han afectado de forma directa las Haciendas Públicas de todos los Estados que asumieron su competencia en materia de recaudación de la renta del papel sellado y el timbre fiscal de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 167 y la disposición transitoria Décimo Tercera de la CRBV, sobre lo cual han mantenido una posición silente los Procuradores Generales Estadales.

Por otra parte la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, al adherirse al RECURSO UT o ejercer el suyo propio ante

el TSJ en el exilio, tendrá la oportunidad de continuar su lucha dentro del sistema Judicial venezolano o fuera de éste, en cuanto a la ilegalidad de la UT, que comenzó 18/02/2016 en un recurso de nulidad con suspensión de efectos y medida cautelar innominada contra la Providencia Administrativa que publicó el ilegal valor de la UT para el año 2016, recurso que fue declarado DESISTIDO según sentencia N° 00848 del 04/08/2016, dejando la Asamblea Nacional desasistidos y abandonados a todos los contribuyentes venezolanos incluyendo a todo trabajador que devenga salario mínimo y observándose la falta de acción para el año 2017 cuando el Superintendente del SENIAT en evidente acción de arbitrariedad y facultado ilegalmente por medio de un Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica que iba en contra del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 del COT, volvió a subvalorar la UT, momento en el cual no reaccionaron de acuerdo a su constitucional competencia de reserva legal para convocar a una cesión en la que se discutiera con todos los actores políticos y con suficientes basamentos constitucionales, la necesidad de establecer el valor que legalmente le correspondía a la UT y haber propuesto la reforma del COT y retirar la competencia delegada, controlada y supervisada que se le otorgó vía excepcional a la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT, o en su defecto haber interpuesto un nuevo recurso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano o el exiliado.

En mi condición de ciudadano del Pueblo venezolano y contribuyente del impuesto sobre la renta, me encuentro en la obligación moral, ética y legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la CRBV, *de exigir* a la Asamblea Nacional que retome el control político sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional que establece el numeral 3° del artículo 187 de la CRBV, por cuanto se evidencia una grave omisión del mismo que no ha sido ejercido por el Poder Judicial y no ha sido delegado por éste a ningún otro ente u organismo público, ni siquiera en el Poder Ciudadano representado por el Consejo Moral Republicano, lo que ha traído graves consecuencias al Pueblo venezolano, especialmente a todos los trabajadores, incluyendo a los que perciben salario mínimo, que por primera vez en nuestra historia tributaria y laboral, el Gobierno Nacional los ha puesto en una inconstitucional posición de

contribuyentes del impuesto sobre la renta, tales realidades violatorias de principios constitucionales son las de más fácil y masiva comprobación documental, con la simple revisión de las declaraciones de impuesto sobre la renta que se han presentado durante los años 2015 y 2016 en las que se puede observar, sin la ilegal intervención de decretos de exoneración, que se evidencia la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, de igual forma quedará completamente documentada la violación de principios constitucionales para la declaración definitiva de impuesto sobre la renta que debemos presenta correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2017, en la que el salario mínimo deberá pagar un inconstitucional impuesto no menor al 20% y la mayoría de los contribuyentes nos encontramos en la obligación de pagar un inconstitucional impuesto proporcional del 34%, evidencias documentales que perfectamente demuestran la violación de principios constitucionales que pretenden ser ocultadas tras la cortina de ilegales decretos de exoneración que no cumplen con los requisitos y condiciones esenciales para su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, artículos 4 y 74 del COT y artículo 195 de la LISR.

Como consecuencia de la falta de control al Gobierno se observan evidentes prácticas de desviación de poder, arbitrariedad y despotismo en cuanto al ilegal, discrecional y caprichoso procedimiento de reajuste de la UT que han degenerado en violación de principios constitucionales que afecta patrimonialmente a todos los trabajadores venezolanos y con consecuencias sancionatorias para todo aquel que devengue salario mínimo que no presente su declaración de impuesto sobre la renta (artículo 103 COT).

Otra consecuencia de la subvaloración de la UT por falta de control político se observa en decretos de exoneración que se emiten exclusivamente para encubrir la violación de principios constitucionales que se evidencian de los resultados matemáticos obtenidos en las declaraciones de impuesto sobre la renta de los trabajadores venezolanos y de las personas jurídicas, que de haberse mantenido el equilibrio que la UT garantizaba al sistema tributario nacional jamás se hubiesen emitidos decretos de exoneración para las personas naturales.

Se tiene como efecto directo de la subvaloración de la UT el incremento de la cantidad de unidades tributarias contenidas en el Código Orgánico Tributario en el caso de sanciones por la falta de presentación de declaraciones que de un mínimo de 10 UT se llevó a 150 UT, (artículo 103 numeral 1°), lo mismo ocurre con la Ley del Cesta Ticket Socialista, en la que se triplicó la cantidad de UT, llevándola de un máximo de 0,50 UT a 1,50 UT, sin contar la cantidad de decretos presidenciales en los que se ha incrementado las cantidades de UT hasta llegar a 61 UT para el momento en el que se consigna el presente escrito.

Un elemento más que demuestra el colapso del sistema tributario venezolano lo encontramos en la Ley Constitucional de la Unidad Tributaria Sancionatoria, publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21/12/2018, la cual se promulga como una consecuencia de la subvaloración de la UT de parte del Superintendente del SENIAT, y que estableciendo exactamente el mismo método de reajuste de la UT dispuesto en el numeral 15 del artículo 131 del COT, creará el verdadero valor de la UT a los sólo efectos sancionatorios, dejando para los demás efectos tributarios y de beneficio del bono de alimentación una ilegal UT completamente subvalorada que perjudica patrimonialmente a los trabajadores al hacerlos declarar y pagar impuesto sobre la renta y perjudicándolos además, con relación al valor real del beneficio de alimentación. Se podría decir, que la Asamblea Nacional Constituyente le aprobó una Ley al Presidente de la República para que cumpla exactamente con el mismo mandato que establece el COT (artículo 131 numeral 15), pero exclusivamente para efectos sancionatorios, sanciones o multas que no han sido detalladas y que podrían ser discrecionales y confiscatorias, en vez de haber exigido la ANC al Presidente de la República que éste cumpliese con lo establecido en el numeral 1° del artículo 236 de la CRBV en cuanto a sus funciones y obligaciones y que reajustase la UT de acuerdo al mandato legal, de haberse reajustado la UT de acuerdo a ese mandato legal, la Ley Constitucional de la UT Sancionatoria no existiría y tampoco el presente escrito.

Se suma un nuevo y reciente hecho que refuerza aún más el colapso del sistema tributario venezolano, frente al insignificante valor que ilegalmente le han atribuido a la UT, y cansado el Poder Ejecutivo de incrementar las

cantidades de UT, dada la subvaloración a la que sometió a dicho instrumento indexatorio, como ha sido el caso del bono de alimentación, procedieron los ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía y Finanzas a emitir las Resoluciones Conjuntas publicadas en Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario del 19/01/2018, que se detallan a continuación:

1. Resoluciones N° 001/2018 y 009/2018: Se fija el valor de la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para Contrataciones Públicas (Bs. 10.850,00).
2. Resoluciones N° 002/2018 y 010/2018: Mediante la cual se dispone el uso de la Unidad para el cálculo aritmético del umbral máximo y mínimo, para el establecimiento de los montos relativos al manejo de caja chica.
3. Resoluciones N° 003/2018 y 011/2018: Mediante la cual se dispone el uso de la Unidad para el cálculo aritmético del umbral máximo y mínimo, para el cálculo de viáticos

Como se puede evidenciar de lo anteriormente expuesto, se ha creado una ilegal gama de procedimientos de reajuste de la UT y metodologías sobrevenidas como las indicadas en las Resoluciones conjuntas de los Ministerios de Planificación y Economía, que evidencian el colapso del sistema tributario, que de haberse mantenido el verdadero y legal valor que se derivaba del procedimiento establecido para el reajuste de la UT no existirían esas Resoluciones Conjuntas y el presente escrito tampoco existiría.

Valdría la pena preguntarse el por qué tales ministerios no utilizaron la misma metodología empleada por el ciudadano Presidente de la República en cuanto al incremento de las cantidades de UT del bono de alimentación, sino que procedieron, con su propia metodología discrecional, autónoma y no autorizada por ley, a la creación de un nuevo tipo de UT para asignarle un significado lógico y económico a los valores de las contrataciones públicas, los viáticos y la reposición de caja chicha, en vista de que el valor ilegalmente asignado a la UT de parte de la Administración Tributaria ya no les funcionaba debido a los niveles de subvaloración de dicho instrumento indexatorio.

Todas las consecuencias derivadas de la subvaloración de la UT, así como el colapso del sistema tributario nacional, pudieron evitarse si el SENIAT como la Asamblea Nacional, hubiesen tomado en consideración la solicitud de corrección de error material que introduje ante ambos entes del Estado en el que se advirtió en su última página lo siguiente:

> "Todo lo expresado en el presente escrito de solicitud de corrección de error material, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Orgánico Tributario o en su defecto de declaratoria de nulidad absoluta de las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 250 ejusdem y numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, demuestran que el simple hecho de no haberse ceñido el SENIAT al procedimiento que legal, cotidiana y tradicionalmente se llevó a cabo para el reajuste de la UT, únicamente trajo efectos negativos sin precedentes en la historia tributaria de nuestra patria, obviando en su proceder los principios consagrados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como la falta de sujeción a los principios de Legalidad, Lealtad Institucional y Competencias establecidos en los artículo 6, 25 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Administración, y que podrían afectar en consecuencia otros principios constitucionales como el de capacidad económica, justa distribución de las cargas públicas y progresividad consagrados en el artículo 316 de nuestra Carta Magna y por último el valor subjetivo de la UT induce a modificar las bases en UT contenidas en todas las Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales con el fin de adaptarse a las deficiencias creadas por ese valor subjetivo, desvirtuando la razón de su creación contenida en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994 y artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela." (Subrayado del solicitante)

Lo anteriormente expuesto evidencia la inexistencia de control alguno que debe imponerse al Gobierno Nacional, así como la falta de participación o previsión de la magnitud de los efectos constitucionales que la UT representa en el sistema socioeconómico venezolano y que fue totalmente obviado o desconsiderado por el TSJ, tanto en la sentencia de desestimiento del recurso interpuesto en contra de la UT del año 2016 de parte de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, así como la declaratoria de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas

en el RECURSO UT que interpuse ante la Sala Político Administrativa del TSJ, atribuyéndose, al Máximo Tribunal de la República, una gran cuota de responsabilidad en lo que al colapso del sistema tributario se refiere, y que hoy estamos pagando las consecuencias los contribuyentes del impuesto sobre la renta, incluyendo a todos los trabajadores que percibieron salario mínimo, y los beneficiarios del bono de alimentación, sin escapar de esas consecuencias las Haciendas Públicas de los Estados que asumieron la competencia en materia de timbre fiscal de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 167 y disposición transitoria N° 13 de la CRBV que ven seriamente mermados sus ingresos tributarios, así como el Gobierno nacional como es el caso de las Resoluciones Conjuntas entre el Ministerio de Planificación y de Economía y Finanzas que se vieron en la necesidad de crear su propia UT para las contrataciones públicas, reposición de caja chica y pago de viáticos, para protegerse de la subvaloración a la que el Superintendente del SENIAT sometió a la UT, funcionario público el antes mencionado, al cual se le encomendó el reajuste de la UT bajo una metodología legal y un esquema de supervisión, control y aprobación de la Asamblea Nacional (artículo 131 Numeral 15), órgano del Poder Público que detenta la facultad constitucional que establece el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 del COT, funcionario (Superintendente del SENIAT) que ha irrespetado el ejercicio legítimo de la competencia del Poder Legislativo, que no ponderó en el ejercicio de sus propias competencias, los intereses públicos implicados, además de afectar patrimonialmente a millones de venezolanos en los que se incluyen todos los diputados de la Asamblea Nacional y los magistrados del TSJ, violando los principios de lealtad institucional y de competencia consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 25 y artículo 26 de LOAP he incurriendo en un presunto delito contra el Patrimonio Público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, producto de la expoliación a la que hemos sido sometido los contribuyentes venezolanos como consecuencia de la subvaloración de la UT.

Con relación a la timidez o la falta de seguridad con la que la Asamblea Nacional ha abordado el tema de la UT frente a su competente autoridad en cuanto al control sobre el resto de los Poderes Públicos que establece el numeral 3° del artículo 187 de la CRBV, me permito exponerle un ejemplo

documental de nuestra historia reciente en el cual se patentiza la sumisión del Poder Judicial al Poder Legislativo que se encuentra formando parte del contenido de los considerandos y acuerdos de la Asamblea Nacional publicados en Gaceta Oficial N° 38.651 de fecha 23/03/2007, *en ocasión de haber rechazado por inconstitucional y violatorio de los derechos sociales y colectivos y de la ética social, el numeral 2 del dispositivo de la sentencia 301 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 del 01/03/2007*, en dicha oportunidad la Asamblea Nacional, como órgano del Poder Público y *siendo la actual Primera Dama de la República, ciudadana Cilia Flores, la Presidenta de la Asamblea Nacional para el momento de la publicación en Gaceta Oficial de tales acuerdos*, dejó sentado que ejerce la contraloría política y ética sobre los demás órganos del Estado, *incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia*, posición constitucional publicada en Gaceta Oficial sobre la que no hubo pronunciamiento alguno de parte del Poder Judicial, aún y cuando la Asamblea Nacional en los Considerandos 5 y 6 hace graves señalamientos de inconstitucionalidad y sobre elusión fiscal, teniendo éste último señalamiento consecuencias penales de conformidad con lo que establecían los numerales 1, 9 y 10 del artículo 117 y artículo 118 del Código Orgánico Tributario vigente para ese momento (COT 2001), en su TERCER ACUERDO la Asamblea Nacional ordenó la designación de una Comisión, a los efectos de investigar y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. *(Se incluye en DVD que acompaña el presente documento la Gaceta Oficial N° 38.651 del 23/03/2016, en archivo PDF identificada con el nombre "Gaceta Oficial 38.651 contra sentencia 301 TSJ")*

Tal ejemplo de carácter institucional de parte de todos los diputados de la Asamblea Nacional, publicado en Gaceta Oficial en el mes de marzo de 2007, que impuso en contra del Poder Judicial, una clara y contundente lección de constitucionalidad, basando sus considerandos en los artículos 25, 139, 187 y 316 de nuestra Carta Magna, secundando el Presidente de la República los acuerdos de dicha posición y determinación legislativa, al reformar, autorizado por Ley Habilitante, el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de forma totalmente contraria a lo ordenado en el numeral 2 del dispositivo de la Sentencia de la Sala Constitucional y de acuerdo a los principios constitucionales defendidos por el Poder Legislativo, Ley que se publicó en

Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario del 18/11/2014 y de igual forma se ha mantenido la posición del SENIAT en cuanto al tema de la gravabilidad de las percepciones accidentales, tal como se observa en todos los medios de comunicación en el que el SENIAT exhorta a los contribuyentes a incluir todos los conceptos para el pago de impuesto sobre la renta.

Por estar directamente vinculados los considerandos y acuerdos publicados en Gaceta Oficial de parte de la Asamblea Nacional, con las razones de hecho y de derecho que orbitan el RECURSO UT que interpuse ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el que se denunció todo lo relacionado con la UT y la inaplicabilidad del artículo 127 del Reglamento de la Ley de impuesto sobre la renta con relación a la exención de base de 50 salarios mínimos que garantiza el principio constitucional de capacidad económica consagrado en el artículo 317 de la CRBV, solicito de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 33 del RIDAN, copia certificada del informe definitivo o documento en el cual reposa el resultado de las investigación y determinación de responsabilidades a los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se ordenó en el ACUERDO N° *Cuarto* emitido por la Asamblea Nacional en fecha 22/03/2007 y publicado en Gaceta Oficial N° 38.651 del 23/03/2007, en el que en su *ACUERDO Primero rechazó de la manera más categórica, por considerarlo inconstitucional, violatorio de derechos sociales y colectivos, y de la ética social, el numeral 2 del dispositivo de la Sentencia de la Sala Constitucional N° 301 publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007 y considerarlo nulo, así como la motivación con que se sustentó, y en consecuencia, sin ningún efecto jurídico.*

La solicitud de copia certificada del informe o documento definitivo sobre la investigación ordenada a la Comisión designada por la Asamblea Nacional, la sustento en lo establecido en los artículos 28, 51, 61, 66 y 197 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), numeral 2° del artículo 26, numeral 14 del artículo 27 y en los numerales 12 y 13 del artículo 33 del RIDAN y en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y parte actora del RECRUSO UT y a los efectos de consignar las denuncias correspondiente ante el Consejo Moral Republicano y ante éste Órgano

Legislativo, por cuanto la motivación de la sentencia 301, aún y cuando no puede ser objeto de revisión alguna por emanar de la Sala Constitucional del TSJ, dicha motivación, además de no haber indicado límites a las percepciones accidentales para evitar convertirse en mecanismos de elusión o evasión fiscal, carece exactamente de los mismos elementos denunciados en el RECURSO UT como lo son la UT y el principio de capacidad económica contenido en el artículo 316 de la CRBV y desarrollado en el artículo 127 del RLISR, así como basó su motivación en meros hechos enunciativos con respecto a la presunta pérdida de valor de las percepciones accidentales sin efectuar demostración matemática alguna y eliminando el principio de globalidad de la renta que establecían los artículos 16 y 50 de la LISR vigente para la fecha de emisión de la sentencia 301 y sin indicar en dicha sentencia los efectos y consecuencias que la modificación de dicho artículo tendría sobre los demás artículos vinculados con el modificado artículo 31 como sería, si tales percepciones accidentales se incluirían o no a los efectos del límite del 15% de los ingresos brutos que pueden pagarse a los directores, administradores, etc., de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 27 de la LISR vigente para el momento de emisión de la sentencia 301, o si las percepciones accidentales también se excluirían a los fines de determinar la base imponible a la que hace referencia la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR.

DE LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA SUBVALORACIÓN DE LA UT DENUNCIADAS EN EL RECURSO UT

Todo lo indicado en los párrafos precedentes, se reforzará con la narrativa sobre los graves hechos de desviación de poder de parte del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT y del Presidente de la República contenidos, documentados y demostrados en el RECURSO UT que se constituyen, no en presuntas violaciones de principios constitucionales, sino en graves materializaciones de vulneración a los mismos, que se desprenden documentalmente de los siguientes hechos, y que afecta a millones de venezolanos en nuestra condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación y que seguirán perjudicando al

pueblo contribuyente mientras no se ponga coto a las arbitrariedades del Poder Ejecutivo en la materia tributaria denunciada ante el TSJ:

1. La inconstitucionalidad que se evidencia de los resultados matemáticos que arroja el procedimiento de autoliquidación de impuesto Sobre la Renta contenido en las declaraciones presentadas por cualquier ciudadano que haya causado impuesto en los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como la declaración definitiva que nos encontramos en el deber de presentar para el ejercicio fiscal 2017, con un plazo perentorio que vencerá el 31/03/2018, de conformidad con lo establecido en los artículo 146 y 172 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (R.LISR) y un calendario para los sujetos pasivos especiales con fechas específicas de vencimiento, y de cuyo contenido (declaraciones) se desprenderán las más evidentes y graves violaciones constitucionales que demuestran el colapso del sistema tributario nacional, al observarse que la mayoría de los contribuyentes personas jurídicas, independientemente sea cual fuere la cifra de utilidad reportada en sus estados financieros, se encontrarán en la obligación de pagar un inconstitucional impuesto proporcional del 34% contenido en la tarifa N° 2 del artículo 52 de la LISR sin poder optar al principio de progresividad consagrado en el artículo 316 constitucional y en el caso de las personas naturales, estarán más afectadas patrimonialmente, al verse obligadas a pagar un inconstitucional impuesto proporcional del 34 % correspondiente al último nivel de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR, equivalente a más de 3 meses del salario promedio mensual devengado en el año 2017, lo cual puede ser verificado, corroborado y/o comprobado personalmente por cada uno de los Diputados en su condición de contribuyente del impuesto sobre la renta con ingresar al portal fiscal del SENIAT con su usuario y clave, y cargar la información de las remuneraciones percibidas en el año 2017 y tendrá como resultado; sin acogerse a un decreto de exoneración que interfiera en los cálculos matemáticos que se desprenden del natural y legal procedimiento de liquidación de impuesto sobre la renta; que el porcentaje de impuesto a pagar corresponde al nivel más alto de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR (34%), causando un gasto

tributario equivalente a más de tres (3) meses de salario promedio mensual del año 2017 y al comparar su declaración, como máximo representante de ese órgano del Poder Legislativo, con la declaración de cualquier otro trabajador administrativo y obrero de la Asamblea Nacional, se observará exactamente el mismo porcentaje de impuesto sobre la renta (34%), que la mayoría de los trabajadores, servidores o empleados público de más bajo rango en escalar salarial deberán pagar, lo cual es violatorio a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, fenómeno inédito en nuestra historia republicana que se pretende ocultar tras la emisión de decretos de exoneración. *(Se incluye en el DVD que acompaña el presente escrito una hoja de cálculo (Excel) que efectúa las mismas operaciones matemáticas que la declaración de impuesto sobre la renta que se encuentra en el portal del SENIAT, pero incluyen los cálculos con el valor de la UT que debería ser de conformidad con la ley.)*

2. La inconstitucionalidad de las retenciones de impuesto sobre la renta efectuadas durante los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, que pueden ser evidenciadas en cada recibo de pago de sueldos y/o salarios de cualquier trabajador venezolano al cual se le practicó dicho anticipo de impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el Decreto 1.808 publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 de fecha 12/05/1997 (Decreto 1.808), sin haberse hecho efectivo el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, donde los ciudadanos sólo pagarían impuesto sobre la renta cuando su salario o ingreso anual superara los 50 salarios mínimos, tal como lo establece el artículo 127 del RLISR, cuyas retenciones debieron ser practicadas cuando el contribuyente estimara devengar más de 50 salarios mínimos anuales, lo que se constituye en una presunta apropiación indebida del patrimonio de los particulares a los cuales se les otorgó un ilegal beneficio de exoneración durante los ejercicios fiscales antes mencionados de 3.000 UT, 6.000 UT y 32.000 UT, contenidos en los decretos de exoneración N° 2.266, 2.680 y 3.185, publicados en Gacetas Oficiales Nos. 40.865, 41.085 y 41.293 de fechas 09/03/2016, 30/01/2017 y 05/12/2017 respectivamente, después de haberles exigido ilegal y arbitrariamente un anticipo de impuesto, para luego

dispensarle dicho pago por medio de decretos de exoneración, aun y cuando los contribuyentes teníamos derecho a una exención de base de 50 salarios mínimos contenida en el artículo 127 del RLISR como se explicó al principio del presente párrafo, lo que encuadra en un presunto delito contra el patrimonio público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, enfocada en una acción de la Administración Tributaria contraria al objetivo que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en franca violación a los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 4, 8, 25 y 26 ejusdem.

3. El inconstitucional impuesto sobre la renta, que como consecuencia de la subvaloración de la UT, se le causó a todo aquel contribuyente, que aun acogiéndose a un ilegal decreto de exoneración, pagó más impuesto del que legalmente corresponde, caso específico: Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y todos los altos funcionarios cuyas remuneraciones se regían por la derogada Ley Orgánica de Emolumentos, en la que se incluyen todos los Diputados de la Asamblea Nacional, tal como se demostró en la páginas 51, 52, 53, 54 y 55 del RECURSO UT, y todo impuesto cobrado indebidamente configura un presunto delito contra el patrimonio público tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

4. La subvaloración de la UT causa la obligatoriedad de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta para todo trabajador que perciba salario mínimo, jóvenes aprendices y los que se beneficiaron con el Plan Chamba Segura, por todo ingreso que sobrepase la cantidad de 1.000 UT (Bs. 300.000,00 año 2017, art. 77 LISR), ya que sólo los jóvenes beneficiarios del Plan Chamba Segura anunciado por el Presidente de la República que percibieron el salario mínimo de Bs 177.507,44 entre los meses de noviembre y diciembre del 2017 (177.507,44 * 2 = 355.014,88), se encuentran en la obligación de presentar declaración de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT y en contra del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, de igual forma ha

obligado la Administración Tributaria a presentar declaraciones de impuesto sobre la renta a todos los jubilados y pensionados que hayan percibido salario mínimo o ingresos superiores a las 1.000 UT que establece el artículo 77 de la LISR, y aunque los jubilados y pensionados se encuentren exentos por ley, del pago de impuesto sobre la renta, éstos se encontraran en la obligación de presentar declaración de ILSR, por cuanto las exenciones y exoneraciones eximen del pago de la obligación tributaria y no del cumplimiento del deber formal de declarar (artículo 73 del COT), siendo la declaración el único instrumento que demuestra la condición del contribuyente, es decir si éste informa que obtuvo rentas o sueldos gravados, exentos o exonerados, caso contrario si no declara es imposible saber su condición como contribuyente, además de incurrir, al omitir presentar la correspondiente declaración de impuesto sobre la renta, en un ilícito tributario formal establecido en el numeral 3° del artículo 103 del COT que será sancionado con multa de 150 UT, agregando que tal omisión se constituye en un ilícito tributario penal de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 120 del COT.

5. Inexistencia de campaña divulgativa para todo el Pueblo contribuyente sobre los beneficios y/o perjuicios derivados de la subvaloración de la UT de parte de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 131, numerales 1°, 2° 6° y 7°, del artículo 147 del Código Orgánico Tributario, que oriente a los contribuyentes mínimo asalariados, pensionados y jubilados en su obligatoriedad para presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y los beneficios o perjuicios que se deriven en su condición de beneficiarios del bono de alimentación.

6. Todo trabajador venezolano que percibió salario mínimo dependiente del sector público o privado deberá pagar un inconstitucional impuesto violatorio de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, que en ningún caso, dicho ilegal impuesto será inferior al 20% de su salario

anual, llegando a pagar el máximo de 34% establecido en la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR, todo empleado público que percibió salario mínimo incluido el bono vacacional, los cuatro meses de aguinaldos y el bono navideño (diciembre 2017) decretado por el Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, atentando contra el principio de no intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales y en contra del el salario mínimo vital consagrados en el numeral 1° del artículo 89 y artículo 91 de la CRBV, pero para que tales evidencias de violaciones de principios constitucionales que se desprenden de una declaración definitiva de impuesto sobre la renta puedan ser ocultadas, es que procede el Presidente de la República a emitir los decretos de exoneración para restarle sendas cantidades de UT al salario de los venezolanos contribuyentes que pareciera que únicamente beneficiaría en mayor medida a la clase burguesa venezolana que ha sido constantemente criticada por el gobierno pero que cuenta con la capacidad económica para pagar impuesto sobre la renta según lo establecido en el artículo 316 de la Constitución y artículo 127 del RLISR.

7. El desconocimiento, omisión o desaplicación del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de parte del SENIAT dentro del procedimiento de liquidación de las declaraciones de impuesto sobre la renta para las personas naturales, consistente en una exención de base de 50 salarios mínimos como condición para el pago de impuesto sobre la renta, que para el 31/12/2017 ascendió a la cantidad de Bs. 8.875.372,00 (Salario mínimo Bs. 177.507,44 * 50 = 8.875.372,22) y que es equivalente a la cantidad de 29.585 UT, siendo el único artículo dentro de la normativa legal venezolana que garantiza el principio constitucional de capacidad económica contenido en el artículo 316 de la CRBV, beneficio prexistente a cualquier decreto de exoneración y contenido en la normativa tributaria nacional; que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Orgánico Tributario, artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Publica, numeral 11 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, numeral 11 del artículo 118 del Estatuto de Recursos Humanos del SENIAT y numeral 1° del artículo 8 del Instructivo Sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del SENIAT; es de obligatorio cumplimiento e insustituible por decreto de exoneración alguno, y menos si tales decretos se emiten para ocultar los efectos violatorios a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, interfiriendo con el proceso de determinación que de forma natural debe aplicarse en la liquidación de impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería.

8. La emisión de decretos de exoneración que no cumplen con los requisito o condiciones esenciales para su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, artículos 4 y 74 del Código Orgánico Tributario y artículo 195 de la LISR, ya que los mismos fueron utilizados como una herramienta que interfiriera con el proceso natural y matemático de liquidación que establece el artículo 77 y siguientes de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículos 127 y 133 y siguientes de su Reglamento y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, modificando con la sustracción de una considerable cantidad de exoneración, el resultado real de la determinación del impuesto, que demostraría la violación de principios constitucionales. Caso por los cuales los decretos de exoneración fueron concebidos, no como un beneficio al Pueblo contribuyente, sino como una herramienta de encubrimiento a la violación de principios constitucionales, por cuanto de haberse mantenido el equilibrio que la UT otorgaba al sistema tributario venezolano, jamás se habrían emitidos decretos de exoneración y por supuesto el RECURSO UT y el presente documento de solicitud de adhesión no existirían, trayendo una grave consecuencia a todo contribuyente que se acoja al beneficio de los decretos de

exoneración, que podría incurrirse en un presunto delito tributario inducido por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículo 112 y 119 del Código Orgánico Tributario, debido a que esos decretos de exoneración no han contado con información y justificación legal, económica, financiera que oriente al contribuyente sobre los motivos, razones y circunstancias de acogerse a los mismos y frente a la existencia de una exención de base consagrada en el artículo 127 del RLISR equivalente a 50 salarios mínimos, constituyéndose tales decretos (exoneración) en una publicidad engañosa de parte del Poder Ejecutivo tal como quedó plasmando en la participación de la Defensoría del Pueblo en el proceso judicial sobre la sentencia de las cuotas balón o créditos mexicanos indexados (Sala Constitucional TSJ Sentencia 85 del 24/01/2002, expediente 01-1274, la cual se incluye en el DVD que acompaña al presente documento identificado en archivo PDF "La protección del débil jurídico Cuotas Balón"), y como se evidencia de la total y absoluta falta de campaña divulgativa sobre la realidad y necesidad de la emisión de decretos de exoneración y los requisitos o condiciones esenciales para su procedencia, frente a la existencia de un beneficio de exención equivalente a 50 salarios mínimos contenido en el artículo 127 del RLISR, que el SENIAT no aplica pero que no ha sido explicado de parte de ese ente tributario, las razones de hecho y de derecho que lo indujeron a la desaplicación de dicho artículo, en grave omisión a lo establecido en el numeral 9 del artículo 131, numerales 1°, 2° 6° y 7°, del artículo 147 del Código Orgánico Tributario, así como tampoco existe una campaña divulgativa que oriente a los contribuyentes sobre la forma en que tales exoneraciones serán utilizadas concurrentemente con un beneficio de exención de base preestablecido en el artículo 127 del RLISR.

DEL RECURSO UT

El mencionado recurso en contra de las UT y por desviación de poder del Superintendente del SENIAT, fue interpuesto ante la Sala Político

Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14/03/2017, se dio cuenta en Sala el 16/03/2017, se le asignó el número de expediente 2017-0174 y se designó ponente a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo.

Las medidas cautelares de amparo constitucional solicitadas son las que se indican a continuación:

> "Por todas las razones expuestas, de conformidad con el artículo 27 del texto constitucional y artículo 5 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicito respetuosamente a la Sala acuerde el amparo bajo las siguientes medidas:
>
> 1) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, y se ordene al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, ajuste el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2016 en la cantidad de Bs. 1.067, **A TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, para la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio.
>
> 2) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, y se fije provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2017, en la cantidad de Bs. 5.391, **A LOS SOLOS EFECTOS RELATIVOS A LAS RETENCIONES DE ISLR DEL EJERCICIO EN CURSO**, y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, a los efectos de la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio.
>
> 3) Que sea suspendida la presentación o transmisión de cualquier declaración de impuesto sobre la renta para las personas naturales residentes, que hayan percibido un enriquecimiento global neto anual hasta por la cantidad de Un Mil (1.000) UT, o ingresos brutos hasta por la cantidad de Un Mil Quinientas (1.500) UT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente y el artículo 138 del Reglamento de la ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, determinadas éstas al valor que realmente

corresponde a la UT, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario y que asciende a la cantidad de Un Millón Sesenta y Siete Mil Bolívares (Bs. 1.067.000,00), en el caso de los enriquecimientos netos, y de Un Millón Seiscientos Mil Quinientos Bolívares (Bs. 1.600.500,00) en los casos de ingresos brutos, de acuerdo al valor de la UT indicada en este recurso, equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), con la finalidad de garantizar que no sea vea afectada la intangibilidad y progresividad de los beneficios laborales, de todo trabajador venezolano que perciba salario mínimo, y evitar que se sigan violando los principios de progresividad, capacidad económica, no confiscatoriedad consagrados en los artículo 89.1, 316 y 317 de la CRBV.

4) Ordenar a todo patrono o agente de retención públicos o privados que mantenga sistemas automatizados de determinación de porcentaje de retención, en base a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1.808 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones, publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 de fecha 12/05/1997 (Decreto 1.808), que incluyan en tales sistemas la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 y a los efectos de lo indicado en el artículo 2 del mencionado Decreto con respecto a las Mil (1.000) UT, que sea considerado el valor de la UT equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), hasta tanto se resuelva definitivamente la controversia planteada. (las retenciones del ejercicio 2016 ya se cumplieron, lo que toca regular los efectos en curso son las retenciones de 2017, por lo que debemos indicar el valor real de la ut para este año).

5) Que a los efectos de la determinación del porcentaje de retención del impuesto sobre la renta (ARI ORIGINAL y sus Modificaciones) correspondiente al ejercicio en curso 2017, se efectúe con base en el valor de la unidad tributaria indicado en el punto 2).

6) Que se acuerde una prórroga para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta, dada su inminente vencimiento el 31 de marzo de 2017.

7) Que se acuerde una prórroga para la presentación de la Variación del Porcentaje de Retención de Impuesto sobre la Renta Forma AR-I correspondiente al mes de marzo, que vence el día 15 de marzo de 2017."

También se juró la URGENCIA DEL CASO:

"Juro la URGENCIA DEL CASO, motivado a la proximidad para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2016, que vence el viernes 31 de marzo de 2017, y las retenciones de impuesto a practicar del año 2017 que vence

el 15 de marzo de 2017, siendo que el presente recurso de nulidad se interpone el 14 de marzo de 2017."

En fechas 18 de abril, 21 de junio, 12 de julio y 16 de noviembre de 2017 solicité que se admitiera el recurso, pero específicamente el día 21 de junio 2017, se consignó escrito, *(el cual se incluye en el DVD anexo al presente dentro de la carpeta RECURSO UT, marcado como "RATIFICACIÓN DE ADMISIÓN del 21 junio 2017"),* en el que se indicó lo siguiente:

"En la solicitud del amparo constitucional se había jurado la URGENCIA DEL CASO, motivado a la proximidad (faltaban 17 días) para que venciera el plazo para la presentación de la Declaración Definitiva del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2016, que vencía el 31 de marzo de 2017, y la Primera Modificación del AR-I correspondiente al mes de marzo de 2017, que vencía el 15 de marzo de 2017, siendo que el presente recurso de nulidad se interpuso con tiempo suficiente para que esta Sala al menos lo admitiera y se pronunciara sobre el amparo constitucional, dada la urgencia de las medidas solicitadas en el amparo constitucional, debiendo proveer sobre su admisión dentro del lapso de tres (3) días de despacho, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual no hizo y no ha hecho.

Así mismo en el petitorio del recurso de nulidad se solicitó se tramitara y se acordara de manera urgente el amparo constitucional en la forma en que fue solicitada, dado que los actos administrativos impugnados afectaban y continúan afectando a todos los contribuyentes, personas naturales del impuesto sobre la renta, incluyendo a los Magistrados y demás funcionarios de este Alto Tribunal." (Subrayado del solicitante)

En fecha 06/07/2017 y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, remití correo a todos los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia como destinatarios de los correos electrónicos que se indican en el documento PDF denominado *"Correo a los magistrados del TSJ junio 2017", contenido en la carpeta RECURSO UT dentro del DVD que acompaña el presente escrito,* en cuyo contenido se hizo del conocimiento de éstos lo siguiente:

"Señores Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia

Quien suscribe LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, titular de la cédula de identidad N° V6216462, por medio del presente correo hago del conocimiento que en fecha 14 de marzo de 2017 se interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL contra las Providencias Administrativas en las que el SENIAT publicó las Unidades Tributarias desde el año 2009 hasta el año 2017, Expediente N° 2017-174, Recurso que hasta la presente fecha no ha sido admitido y que su contenido es de suma importancia, incluso para los propios Magistrados del TSJ en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y de todo trabajador venezolano, incluyendo a los que devengan salario mínimo, que al no haber sido admitido el amparo y las medidas cautelares solicitadas, en estos momentos los trabajadores que percibieron salario mínimo en el año 2016 son acreedores de una multa por omitir presentar su declaración definitiva de rentas y el resto de los contribuyentes hemos pagado impuesto en sumas superiores a las que constitucionalmente corresponden.

Para el momento en el que consigno el presente correo, y con el reciente incremento de salario mínimo a partir del 1° de julio 2017 de Bs. 97.531,00 el salario mínimo asciende a la cantidad de 878.612,00 anual, poniendo a los más humildes trabajadores venezolanos a pagar un impuesto de Bs. 53.925,92 ubicando el enriquecimiento anual de un salario mínimo en el nivel 4 de la Tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, afectándose una vez más los principios de no alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV y violando los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad en materia tributaria, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

En fecha 21/06/2017 se diligenció ante la Sala Político Administrativa escrito en el que se solicitó el pronunciamiento sobre la admisibilidad del Recurso en cuestión, hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta alguna."

DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Mediante Sentencia N° 01334, la Sala Político Administrativa del TSJ, en fecha 30/11/2017,*(Incluida en el DVD que forma parte del presente escrito dentro de la carpeta RECURSO UT en archivo PDF denominado "Admisión Recurso contra la UT 30 noviembre 2017")*, "ADMITE el recurso de nulidad" en contra de las UT ilegalmente reajustadas por el SENIAT, pero declara "IMPROCEDENTE la medida cautelar de amparo constitucional solicitada por el accionante", las medidas de amparo

solicitadas en ese recurso, tal como las indiqué en párrafos anteriores las puedo resumir de la siguiente forma, explicando, además, para cada una de esas medidas solicitadas, las razones que evitarían perjuicios a los contribuyentes y garantizarían la no vulneración de principios constitucionales:

1. En el primer punto de solicitud de amparo se incluye lo siguiente:

    a) Suspender los efectos de la Providencia del SENIAT en la que se publicó el valor de la UT en 300,00 Bolívares.
    b) Ajustar provisionalmente el valor de la UT correspondiente al ejercicio 2016 en la cantidad de Bs. 1.067,00, valor que se corresponde con el procedimiento legalmente establecido.
    c) Que se incluyera en el portal del SENIAT la exención de base de 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del Reglamento de la LISR.

2 En el segundo punto se solicitó: fijar provisionalmente el valor de la UT en la cantidad de Bs. 5.391,00 a los efectos relativos a las retenciones de impuesto sobre la renta del ejercicio que se encontraba en curso (2017), *(Esto garantizaría que no se emitirían nuevos decretos de exoneración y se evitaría que el SENIAT se apropiase indebidamente de un impuesto confiscatorio y evitar que por tercer año consecutivo se materializara un presunto delito contra el patrimonio público de exigir y cobrar indebidamente un impuesto de conformidad con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, además de no incitar a los contribuyentes a incurrir en un presunto ilícito de defraudación tributaria de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 119 del Código Orgánico Tributario al obligarlos a disfrutar de un ilegal beneficio de exoneración cuando la normativa legal consagraba una exención de base de 50 salarios mínimos como condición para el pago de impuesto sobre la renta (artículo 127 LISR) y que el SENIAT no cumple, para sustituirla por exoneraciones que no llenan los extremos legales para su procedencia cuya concepción atiende exclusivamente a encubrir la violación de principios constitucionales, tal como se explicó en párrafos previos.)*

3 En el tercer punto se solicitó la suspensión de la presentación o transmisión de declaración de impuesto sobre la renta para el año 2016 de todas las personas naturales residentes que no sobrepasaron la base informativa de 1.000 UT (art. 77 LISR) al valor de la UT de Bs 1.067,00. *(De esta forma se evitarían las sanciones por omisión que establece el numeral 1° del artículo 103 del COT y se garantizaba que no se violara el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la Constitución al obligar al trabajador que percibió salario mínimo a declarar impuesto sobre la renta).*

4 La cuarta solicitud consistió en que se obligara a todo agente de retención público o privado a aplicar le exención de base de 50 salarios mínimos para la presentación de su AR-I de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la LISR, *(con ésta medida se garantizaría que no se emitieran nuevos decretos de exoneración y se evitaba que el SENIAT se apropiara indebidamente de un ilegal anticipo de impuesto, y al ser la solicitud de aplicación del artículo 127 del R.LISR un asunto de mero derecho, al menos el TSJ debió pronunciarse con relación a dicha medida).*

5 En los puntos 6 y 7 se solicitó prórrogas para la presentación de la declaración definitiva de ISLR y para el ARI del mes de marzo 2017. *(Esta medida garantizaría diferir los plazos para la presentación de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta dado el inminente vencimiento del mismo y otorgarle un tiempo prudencial a la SPA-TSJ, para evaluar la admisión y aplicación de las medidas cautelares de amparo constitucional que habrían garantizado la no violación de principios constitucionales).*

La declaratoria de improcedencia de esas medidas de parte de la Sala Político Administrativa del TSJ, marcará un hito en la historia del sistema judicial venezolano al haber permitido la materialización de un presunto delito contra el Patrimonio Público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción el cual traspasa las fronteras del Erario Público para introducirse en el bolsillo de los contribuyentes, afectando el patrimonio personal y familiar

de millones de venezolanos, (donde se incluyen los propios magistrados del TSJ y por supuesto a todos los diputados de la Asamblea Nacional tal como se indicó y demostró en las páginas 51, 52, 53 y 54 del RECURSO UT), permitiendo el TSJ que la Administración Tributaria proceda a materializar en cualquier momento la sanción por omisión de presentación de declaración de impuesto sobre la renta a todo trabajador que percibió salario mínimo en el año 2016 de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 103 del Código Orgánico Tributario y que siga emitiendo el Presidente de la República decretos de exoneración una vez que ha sustraído de manera ilegal el impuesto de los contribuyentes vía retenciones o anticipos, además de una flagrante acción expoliadora para el año 2018 sobre el que se aplicará nuevamente retenciones de ISLR para luego emitir otro decreto de exoneración a finales del año 2018 una vez que se hayan apropiado ilegalmente de un impuesto anticipado, reincidiendo por tercer año consecutivo el Poder Ejecutivo en un delito contra el patrimonio público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, además de no defender los magistrados del TSJ sus propios derechos y principios constitucionales en su condición de contribuyentes, ya que la vulneración de tales principios en cabeza de los magistrados quedó demostrado en las páginas 53, 54 y 55 del RECURSO UT.

Para la fecha en la que se admitió el RECURSO UT 30/11/2017, ya habían decaído las medidas solicitadas en el amparo constitucional, lo que podría calificarse en una presunta acción de complicidad entre el Poder Ejecutivo y Judicial ya que éste último a sabiendas que se violaron principios constitucionales, lo que era perfectamente comprobable con la simple revisión de cualquier declaración de ISLR presentada hasta el año 2016 por los Magistrados del TSJ y las retenciones contenidas en cada recibo de pago de su salario mensual correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y tal como se demostró en las páginas 51 a la 54 del RECURSO UT, no accionaron, al menos, en la defensa de sus propios derechos como contribuyentes del impuesto sobre la renta, ya que no existe normativa alguna en la legislación venezolana que inmunice a los Magistrados del TSJ contra la presión tributaria a la que nos encontramos sometidos todos los venezolanos contribuyentes.

Con la decisión tomada por el TSJ en cuanto a no admitir las medidas de amparo a favor de los contribuyentes venezolanos, se agrava la situación para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del año que finalizó el 31/12/2017, encontrándonos los contribuyentes sin ningún tipo de garantía constitucional para presentar una declaración definitiva de impuesto sobre la renta, debido a que la mayoría de las declaraciones que se transmitirán darán como resultado un impuesto violatorio a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículo 316 y 317 de la CRBV, y para que no sea evidente tales violaciones constitucionales, procede el Presidente de la República a emitir, por tercer año consecutivo, decreto de exoneración que para el ejercicio fiscal 2017 ascendió a la cantidad de 32.000 UT, que equivalen a Bs. 9.600.000,00 y publicado la Gaceta Oficial N° 41.293 de fecha 05/12/2017, instrumento de política fiscal que no autoriza ni la constitución ni las leyes a ser utilizado para encubrir violaciones de principios constitucionales tal como se desprende del contenido del artículo 317 de la CRBV, artículo 4 y 74 del Código Orgánico Tributario y artículo 195 de la LISR, además de representar las cantidades de UT otorgadas ilegalmente como exoneración, más de seis (6) veces el nivel máximo de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR por la que debemos pagar impuesto las personas naturales (6.000 UT y 34% de impuesto).

Cualquier contribuyente, incluyendo a todo trabajador que devenga salario mínimo, que disfrute indebidamente de un beneficio de exoneración, sabiendo de la existencia de un beneficio de exención equivalente a 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, pero que no se le exige al SENIAT su aplicabilidad, además de incurrir en un presunto delito de defraudación tributaria establecido en los artículos 112 y 119 del Código Orgánico Tributario, se pone en condición de complicidad al hacer uso de un ilegal instrumento de política fiscal (Exoneración), cuya existencia se sustenta, de parte del Ejecutivo Nacional, como medida desesperada para obligar a los contribuyentes a deslastrarse de un confiscatorio impuesto, consecuencia directa de la subvaloración de la UT, transformando esa herramienta de política fiscal (Exoneración) en un artilugio de encubrimiento a la violación de principios constitucionales que en vez de constituirse en verdadero beneficio para el Pueblo contribuyente del impuesto

sobre la renta, se ha convertido en una mampara que pretende ocultar la violación de tales principios, e imponiendo una exoneración en sustitución de una exención de base prexistente y establecida en el artículo 127 del R.LISR, tales acciones de parte del Ejecutivo Nacional, se constituyen en maniobras concertadas tendentes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias, incurriendo el propio Poder Ejecutivo en cabeza del Superintendente del SENIAT y del Presidente de la República en un presunto ilícito tributario de carácter penal establecido en el artículo 123 de Código Orgánico Tributario.

Teniendo adicionalmente como otra maniobra concertada a la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias el abandono total del Poder Judicial al Pueblo venezolano contribuyente del impuesto sobre la renta al no haber admitido las medidas cautelares de amparo constitucional que se solicitaron en el RECURSO UT que permitieron la violación de principios constitucionales para el ejercicio fiscal 2016 y la posibilidad de que ocurra nuevamente lo mismo para la declaración de impuesto sobre la renta del año 2017, donde de manera irremediable se verifica el colapso del sistema tributario nacional y se configurará nuevamente un presunto delito contra el patrimonio público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y teniendo que modificar permanentemente las cantidades de unidades tributarias que se encuentran en todas las leyes para ajustarlas a las deficiencias generadas por la subvaloración de la UT, tal como se advirtió al SENIAT y a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional en el escrito de solicitud de corrección de error material de la UT *(Se incluye en el DVD anexo al presente escrito en archivo PDF denominado "Solicitud de Corrección de error material UT)*, evidenciándose la falta de protección al débil jurídico entre los que se incluyen los propios magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los diputados de la Asamblea Nacional y todo ciudadano que haya obtenido remuneraciones superiores a Bs. 300.000,00 en el año 2017 (artículo 77 LISR y artículo 138 de su Reglamento).

DE LAS PRERROGATIVAS SUPRACONSTITUCIONALES CON LAS QUE CUENTA EL SUPERINTENDENTE DEL SENIAT Y DE LA EVIDENTE INMUNIDAD ANTE LA FALTA DE CONTROL DE LOS PODERES PÚBLICOS

El ciudadano Superintendente del SENIAT cuenta con unas prerrogativas supra constitucionales, las cuales se evidencian no sólo del tiempo de permanencia que tiene ejerciendo el cargo como responsable de la Administración Tributaria Nacional (febrero del 2008), según Gaceta Oficial N° 38.863 del 01/02/2008, es decir 10 años en el ejercicio del cargo, desde el año 2009 comenzó un ilegal procedimiento de reajuste de la UT con el objeto de sustraer más impuesto sobre la renta a todos los contribuyentes, acción que encuadra en un presunto delito contra el patrimonio público de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y todo con la anuencia de la Asamblea Nacional que desde el año 2009 hasta el año 2015, que emitió opinión favorable a la ilegalidad del procedimiento de ajuste de la UT y en contra de lo establecido en el numeral 2° del artículo 25 y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 141 de la CRBV.

Al cambiar la Asamblea Nacional y tener mayoría opositora, exigió que el ajuste de la UT se realice de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, tal como se desprende del Oficio N° 53 de fecha 03/02/2016 de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico *(se incluye en el DVD que forma parte del presente escrito en documento PDF identificado como: " Denegatoria de la AN a la UT 2016")*, en la que se lee textualmente: *"EXHORTAR al SENIAT a realizar el ajuste del valor de la Unidad Tributaria aplicando el cálculo aritmético y aplicar la fórmula cumpliendo así lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario y remitir a esta Comisión una nueva solicitud con el cálculo correspondiente.",* instrucción a la que el Superintendente del SENIAT hizo caso omiso y procedió a la publicación de una UT ilegalmente reajustada y nuevamente subvalorada en perjuicio de todo el Pueblo venezolano, aun sabiendo el Superintendente del SENIAT que la única atribución o función de la Administración Tributaria que se encuentra condicionada, supervisada, controlada y sujeta a la aprobación del por el Poder Legislativo es precisamente la de reajustar la UT, tal como lo establece en Parágrafo 3°del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, lo cual garantizaba el principio

de reserva legal que establece el artículo 317 de la CRBV, numeral 1° y parágrafos segundo y tercero del artículo 3 del COT.

La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional frente a la acción arbitraria y contraria a la ley del Superintendente del SENIAT, incoaron, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de nulidad con suspensión de efectos y medidas cautelares innominadas contra la Providencia N° SNAT/2016/011 de fecha 11/02/2016, en la que se publicó la UT con un valor de Bs. 177,00, en fecha 26/07/2016, el TSJ declaró desistido el recurso de acuerdo a sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ N° 00848 del 04/08/2016 *(Se incluye en el DVD anexo al presente documento identificada como "Sentencia desestimiento recurso de la AN contra la UT")*, por abandono del trámite por los propios diputados de la Comisión Permanente de Fianzas de la Asamblea Nacional, perdiéndose una oportunidad de haber corregido el crónico ilegal procedimiento de subvaloración de la UT y bien pudo haberse evitado el colapso del sistema tributario nacional.

El presente servidor, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, en fecha 16/05/2016 hice del conocimiento del Superintendente del SENIAT, por medio de escrito de Solicitud de Corrección de Error Material, sobre el ilegal procedimiento de reajuste de la UT y las consecuencias en cuanto a la desestabilización del sistema tributario nacional y la violación de principios constitucionales *(Se incluye en formato PDF en DVD que acompaña el presente escrito identificado como: "Solicitud de corrección de error material de la UT")*, a lo cual también hizo caso omiso, pero lamentablemente la oportunidad de enmendar las graves consecuencias derivadas de la subvaloración de la UT se desvanecieron y el rumbo de la UT perdió su camino de legalidad y siguió transitando la senda de la ilegalidad, sustituyendo, el Poder Ejecutivo el rol de la Asamblea Nacional en cuanto a la emisión de la opinión para la aprobación de la UT a través del numeral 12 del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 del 13/01/2017, en el que facultó a la *"Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (UT), con base a los análisis técnicos que correspondan, prescindiendo de cualquier trámite que involucre a otros*

Poderes Públicos, cuando éstos se encuentren inhabilitados legal o jurídicamente para hacerlo", facultad otorgada desde el Poder Ejecutivo para el propio Poder Ejecutivo en franca violación al principio de reserva legal que la Constitución le atribuye exclusivamente al Poder Legislativo (artículo 317), quien la delegó vía excepcional en la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 numeral 1 y parágrafo 2° del COT y completamente supervisada por el Poder Legislativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 numeral 15 ejusdem.

Otra posible evidencia de las prerrogativas supraconstitucionales con las que cuenta el Superintendente del SENIAT, se observa en la negativa de amparar, de parte de la SPA-TSJ, los derechos y principios constitucionales vulnerados a todo el pueblo contribuyente por dicho funcionario público, aun y cuando los magistrados del TSJ desatendieron sus propios derechos como contribuyentes, tal como se ejemplificó en el RCURSO UT, agregando al repertorio de prerrogativas supraconstitucionales la decisión del Presidente de la República de emitir decretos de exoneración, no para amparar al pueblo con tales medidas engañosas como se indicó en párrafos anteriores sino para disimular temporalmente la violación de principios constitucionales ocasionados por la desviación de poder del Superintendente del SENIAT que se demostró en el RECURSO UT relativa al ilegal procedimiento de reajustar la UT, y el Presidente de la República en vez de demostrar un franco y claro ejercicio de acción de gobierno y exigirle a su subordinado el cumplimiento de la Constitución y las leyes de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 236 de la CRBV, se subyugó a los designios del Superintendente del SENIAT, encubriendo la violación de principios constitucionales producto de su desviación de poder con la emisión de decretos de exoneración.

No conteste con todos los elementos indicados en el RECURSO UT y el presente material dirigido al Defensor del Pueblo y como una nueva hazaña de inconstitucionalidad, procedió el Superintendente del SENIAT durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2017 a modificar la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR, haciendo que todos los contribuyentes personas naturales pagasen un inconstitucional impuesto proporcional del 34% con un sustraendo de 875 UT que además de perjudicar al Tesoro

Nacional violó el principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3, numeral 1° y parágrafo Segundo y artículo 4 del COT, lo cual fue objeto de denuncia de parte de éste servidor ante la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Auditoria Interna, Ministerio Público y Comisión Permanente de Finanzas y desarrollo Económico de la Asamblea Nacional *(Se incluyen tales denuncias en formato PDF contenidas en una carpeta denominada DENUNCIAS TARIFA ISLR)*.

Para el momento en que consigno el presente documento, se evidencia como prueba de la acción arbitraria del Superintendente del SENIAT, la inaplicabilidad de la exención de base de 50 salarios mínimos para el pago de impuesto sobre la renta establecida en el artículo 127 del RLISR para la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el año 2017 y que garantiza el principio constitucional de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, aun y cuando la existencia y aplicabilidad de dicho artículo se encuentra formando parte del RECURSO UT, del cual el SENIAT tuvo conocimiento de su existencia para el momento en que formó parte del litigio, por lo que sería imposible alegar el desconocimiento de tal artículo, de igual forma le solicité al SENIAT en mi condición de contribuyente, y en ocasión al escrito de formulación de alegatos en mi defensa relacionado con un procedimiento de amonestación escrita motivada con un permiso solicitado para interponer el RECURSO UT, que se indicara la forma de aplicación del decreto de exoneración y la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, lo cual consta el escrito de fecha 30/03/2017, en el que se solicitó lo siguiente:

> "Por estar vinculado el presente caso con el ejercicio de mis derechos como contribuyente y con medidas de amparo constitucional solicitadas al Tribunal Supremo de Justicia, que hasta la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento alguno y ante el inminente vencimiento del plazo para la presentación de la declaración definitiva de ISLR (31/03/2017), solicito de conformidad con lo establecido en el numeral 19 de la Ley del SENIAT y numeral 1° del artículo 6 de la Providencia 0083, en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos, me sea indicada formalmente la manera en que debo presentar mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta, con la finalidad de que no sean violados mis principios constitucionales vinculados con la ilegalidad relacionada con el procedimiento de reajuste de la unidad tributaria y <u>la inaplicabilidad de parte del SENIAT de lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre</u>

la Renta, debido a que el enriquecimiento neto anual contenido en mi AR-C se encuentra por debajo de los 50 salarios mínimos como condición para la aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, además de que me sea participado de qué manera se aplica el Decreto de Exoneración N° 2.680 publicado en Gaceta Oficial N° 41.077 del 18/01/2017, reimpreso el 30/01/2017 y publicado en Gaceta Oficial N° 41.085, por cuanto el beneficio que se otorga en éste, se hace sobre la misma base imponible que establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por lo que se deberá indicar de forma precisa si tales beneficios son concurrentes o excluyentes, en caso de ser concurrentes, solicito me indiquen la metodología de aplicación y el orden de utilización o prelación del beneficio, es decir, si se aprovecha en beneficio de exoneración posterior a la aplicación de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la USR o viceversa, y en caso de ser excluyente solicito que se me indique cuál de los dos beneficios excluye al otro, tomando en consideración que el beneficio de exoneración es por la cantidad de Seis Mil unidades tributarias (6.000 UT), mientras que el equivalente de los 50 salarios mínimos al que se refiere el artículo 127 del Reglamento asciende a la cantidad de Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Unidades Tributarias (7.653 UT), al valor de la UT de 177 Bs./UT, en caso de no obtener respuesta a la presente solicitud incluida en escrito de alegatos de defensa que se encuentra estrecha y exclusivamente vinculado en mi rol de contribuyente, le participo que no será posible la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, por considerar que la presentación de dicha declaración sin la debida respuesta a la solicitud realizada en el presente y sin el correspondiente amparo constitucional solicitado al Tribunal Supremo de Justicia, podrían afectar tanto los derechos legítimos del Tesoro Nacional en la falta de percepción del tributo que legalmente corresponde o en la determinación indebida de un impuesto causado vinculado a una omisión procedimental contenida en la declaración electrónica del portal fiscal de la página web del SENIAT." (Subrayado del solicitante)

(Documento contenido en el DVD que forma parte del presente escrito en formato PDF identificado con el nombre de *"Descargo contra amonestación escrita Sector Guarenas"*)

Una muestra más de falta de sindéresis de parte del Superintendente del SENIAT, se evidencia del procedimiento de destitución por falta de probidad al cual fui sometido como funcionario adscrito al SENIAT por ejercer un derecho constitucional de defender y garantizar mis derechos y principios constitucionales y el de todo el Pueblo venezolano contribuyente del ISLR, contra la arbitrariedad y desviación de poder de dicho funcionario *(Se incluye en el DVD anexo al presente documento carpeta denominada "DESTITUCIÓN POR FALTA DE PROBIDAD")*, que en vez de rectificar en su ilegal proceder como se lo exigí en el

escrito de *"solicitud de corrección de error material de la UT"(ver DVD)*, y haber tomado conciencia sobre las nefastas consecuencias que le causó al sistema tributario nacional y que se demuestran en el RECURSO UT, continuó con su ilegal proceder, teniendo como consecuencia el colapso del sistema tributario venezolano y la violación de principios constitucionales, tal como se le advirtió en el contenido del escrito de solicitud de corrección de error material de la UT.

Para finalizar solicito a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico se me informe sobre la definitiva o avances logrados en la investigación sobre presuntos perjuicios a los intereses de la República, producto de una presunta falta de percepción de recursos a favor del Tesoro Nacional, motivado a una nueva acción de desviación de poder de parte del Superintendente del SENIAT en cuanto a la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR, lo cual es violatorio los principios de progresividad y reserva legal consagrado en los artículos 316 y 317 de la CRBV y numeral 1° del artículo 3 del COT, denuncia consignada ante la Comisión Permanente de Finanzas en fecha 08/06/2017 según consta en documento incluido en DVD que forma parte integral del presente escrito contenido en una carpeta denominada: "DENUNCIAS TARIFA ISLR", subcarpeta: "Asamblea Nacional", documento PDF identificado con el nombre de "Denuncia ASAMBLEA".

Solicito respetuosamente a la Asamblea Nacional, dada las connotaciones y consecuencias del presente asunto, que afectan de manera evidente al pueblo venezolano, y considerando que dicha Asamblea es la representante legitima de dicho pueblo, que asuma como propio y de Interés Nacional, el tema de la Subvaloración de la Unidad Tributaria, que la Comisión de Finanzas sesione para que se estudie, se discuta y emita sus conclusiones respecto a dicho tema, y que dichas conclusiones sean llevadas a la consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional y para que se emita el Acuerdo correspondiente, dado que se encuentra en curso el lapso para presentar la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio 2017, que vence el 31 de marzo de 2017, para que los venezolanos no cometan el error de presentar las referidas declaraciones en perjuicio de su propia subsistencia y se acojan a un nuevo e ilegal decreto

de exoneración de 32.000 UT que supera en más de 5 veces la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR, exoneración que no se han emitido para beneficiar al pueblo, sino para tratar de eliminar los rastros de la violación de principios constitucionales que se derivan de la normal presentación de una declaración de impuesto sobre la renta.

En espera, y con fe en Dios, en que la presente solicitud será considerada para la defensa de un Pueblo contribuyente del Impuesto sobre la renta que se encuentra en la peor situación de debilidad jurídica de nuestra historia republicana y que la actuación de la Asamblea Nacional ayude a la administración de justicia, honrando su obligación de cumplir sus labores a dedicación exclusiva en beneficio de los intereses del Pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores como lo establecen el artículo 197 de la CRBV, que coadyuve a retomar la senda de la legalidad de la UT y evitar violaciones al texto constitucional, e interceda para que se garantice el respeto del derecho y principios constitucionales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la CRBV.

Sin más a que hacer referencia, quedo de ustedes:

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO
C.I. V6216462

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION PERMANENTE DE FINANZAS
DESARROLLO ECONOMICO
31-01-18

Contactos:
Teléfono: 0416-6272303
Correo: leninchinchilla@gmail.com

Para garantizar que el RECUROS UT, el escrito de solicitud de corrección de error material de la UT y cualquier otra información que se menciona en el presente escrito o información adicional que pueda ser necesaria, llegue al poder y/o archivos digitales de la Defensoría del Pueblo, además del DVD que acompaña el presente documento, solicito

que formalicen un mensaje al destinatario leninchinchilla@gmail.com., de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, para hacer llegar toda la información necesaria por esa vía, debido a que por el alto costo de los insumos necesarios para anexarlos documentalmente al presente escrito, afectan seriamente mi presupuesto familiar.

DVD ANEXO

Información contenida en el DVD:

DENUNCIAS TARIFA ISLR	23/01/2018 2:21	Carpeta de archivos	
DESTITUCIÓN POR FALTA DE PROBIDAD	23/01/2018 2:21	Carpeta de archivos	
RECURSO UT	23/01/2018 2:21	Carpeta de archivos	
CALCULO ISLR ASAMBLEA	18/01/2018 5:59	Hoja de cálculo de M...	381 KB
Defensor del Pueblo Solicitud de adhesión al R...	20/01/2018 8:29	Archivo PDF	379 KB
Denegatoria de la AN a la UT 2016	06/12/2017 9:21	Archivo PDF	3.279 KB
Descargo contra amonestación escrita Sector G...	28/01/2018 7:10	Archivo PDF	16.468 KB
Gaceta Oficial 38.651 contra sentencia 301 TSJ	16/07/2016 8:37	Archivo PDF	3.265 KB
ISLR EN VENEZUELA Y LA UT - Parte 1	27/07/2017 1:30	Archivo MP4	398.197 KB
ISLR EN VENEZUELA Y LA UT - Parte 2	23/01/2018 8:57	Archivo WMV	674.665 KB
La protección del débil cuotas balon	18/01/2018 7:28	Archivo PDF	885 KB
Sentencia desestimiento recurso de la AN contr...	17/01/2018 10:04	Archivo PDF	200 KB
Solicitud de Correccion de error material UT	18/09/2017 5:30	Archivo PDF	1.357 KB

DENUNCIAS TARIFA ISLR

Asamblea Nacional Anexa A 7 de 7 Denuncia ASAMBLEA	Contraloria General de la República Acuse de Recibo de la CGR Anexa A 7 de 7 Denuncia CONTRALORIA digitalizado Oficio Contraloria del 23 septiembre 2017
Ministerio Público Anexa A 7 de 7 CALCULO ISLR FISCALIA Denuncia diferencia de impuesto FISCALIA	Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire SENIAT 1era Ratificación de solicitud SECTOR 2da Ratificación de solicitud SECTOR Anexa A 7 de 7 Solicitud al SENIAT Sector Guarenas sobre error de aplicación de tarifa 1 solicitud del 2 de mayo de 2017-SECTOR
Superintendencia Nacional de Auditoría Interna	

Superintendencia Nacional de Auditoría Interna Anexa A 7 de 7 Denuncia SUNAI	

DESTITUCIÓN POR FALTA DE PROBIDAD

- Descargo contra la imputación de cargos LENIN CHINCHILLA
- Destitución SENIAT
- Formulacion de cargos y auto 24 abril 17
- Iniciación del procedimiento de destitución SENIAT
- QUERELLA contencioso funcionarial TRIBUNAL

RECURSO UT

- Admisión Recurso contra la UT 30 noviembre 2017
- Correo a los magistrados del TSJ junio 2017
- Notificación de la Sentencia de Admisión
- RATIFICACIÓN DE ADMISIÓN del 21 junio 2017
- RECURSO TSJ contra la UT

DVD ANEXO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION PERMANENTE DE FINANZAS
DESARROLLO ECONOMICO
31-01-18

Lenin Chinchilla

ASAMBLEA NACIONAL
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DEL DESPACHO
RECIBIDO
Nombre: Isaura 10:12
Fecha: 31 / 01 / 18